Toluca de Lerdo, Edo. de Mex., 13 de octubre de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya, y usted.

En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales y cinco juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicado en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta del Orden del Día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchísimas gracias, también.

Aprobado el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 703 promovido por Marianela Esmeralda rodríguez López para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró la inexistencia de violencia política en su contra.

La actora aduce que el Tribunal no valoró la prueba técnica presentada para demostrar que solicitó su registro como candidata a

primera regidora por el partido Morena y no a tercera, lo que constituye un acto de violencia política de género.

Se propone calificar el agravio como infundado, con independencia de las consideraciones que no impugna, se comparte la visión del Tribunal local, en cuanto a la verdadera pretensión de la actora constituía en que un experto determinara que lo oculto, que todo había sido alterado, lo que materialmente es una peticial y no técnica, además, la actora parte de la premisa de que tenía derecho adquirido como candidata de Morena a primer regidora, por lo que al registrarla como tercera sin su consentimiento se traduce en violencia en su contra.

Sin embargo, tal premisa es incorrecta, toda vez que Morena no participó de manera individual en esta elección, por lo que la postulación de los candidatos a corresponder al órgano facultado como propia condición y no de su partido.

Por ende, al no estar acreditado que la actora tuviera a su favor, un derecho que debiera prevalecer ante el registro de candidatos llevado a cabo por ese órgano, la alteración o no de su destino del registro resulta insuficiente como pauta deficiente para acreditar violencia política en su contra, porque con ello no se acredita que su finalidad haya sido menoscabar algún derecho adquirido que lo privara de su participación en el lugar que pretendía ocupar o que se le ocultara con ese fin de información al respecto.

Finalmente, se propone dejar a salvo sus derechos, por si estimara que se cometió algún ilícito de independencia penal en su perjuicio que pudiera ser motivo de denuncia.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 709 promovido por Alfonso Flores Beltrán en contra de la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México de desechar de plano su demanda.

En concepto del actor no se debió haber desechado su demanda, sino acumularse de diversos juicios de inconformidad de ciudadanos

existentes para controvertir la elección de integrantes del ayuntamiento de Nicolás Romero para poder resolver el fondo relativo a la inelegibilidad del candidato en cuestión.

Así, considera se debió estimar que su demanda, dado que estaba dirigida a impugnar el resultado del cómputo municipal, por lo que su demanda era (...)

Los agravios se califican infundados, porque aún considerando que el acto impugnado era la validez de inducción, la cual requería eventualmente de un segundo análisis para identificar que los candidatos ganadores cumplieran con los requisitos de elegibilidad no sería suficiente para restituirle la candidatura a la primera regiduría que reclama.

Es cierto lo alegado por el actor en cuanto a que la jurisprudencia 1197 de este Tribunal Electoral establece que el análisis de elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos.

Sin embargo, la misma jurisprudencia presupone que toda revisión tiene como requisito que los candidatos hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Así, con independencia de que el actor no controvierte las razones de la sentencia relativas a la inviabilidad de los efectos jurídicos que pretende, levantar el desechamiento no tendría ningún fin práctico para adjuntar su pretensión, consistente en que se le reconociera como candidato propietario a la primera regiduría en lugar del propietario puesto; ello porque el Partido Redes Sociales Progresistas que postula al actor como candidato suplente a la primera regiduría no obtuvo ninguna en el municipio en el que contendió.

Asimismo, es infundado el agravio relativo a que el Tribunal debió acumular su demanda en los diversos juicios ciudadanos relacionados, toda vez que se trata de una facultad procesal potestativa y no obligatoria, máxime que el actor omitió señalar los juicios en los que debía ser acumulado.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia reclamada.

A continuación, doy cuenta con los juicios ciudadanos 713, 716, así como el de revisión constitucional electoral 205, todos de este año, promovidos por Luis Domingo Zenteno Santaella, Gabriela Contreras Villegas, MORENA, Partido Nueva Alianza Estado de México y Partido del Trabajo, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia del juicio de inconformidad 53 de 2021 y acumulados, citada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la cual confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Teoloyucan en el referido estado.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios al controvertirse el mismo acto reclamado.

Posteriormente, se considera se debe hacer efectivo el apercibimiento realizado respecto del Partido Nueva Alianza Estado de México y del Trabajo y, por tanto, tener por no presentada su demanda por no satisfacer los requisitos de representación con la que se ostentan.

En el fondo se propone infundados los agravios de José Luis Domingo Zenteno Santaella, al considerar adecuado el licenciamiento decretado por la responsable, ya que el actor al no haber participado como candidato, ya sea independiente presentado por un partido político, no contaba con interés para gestionar los resultados de la elección y alcanzar una posición como regidor del ayuntamiento.

También infundados los agravios de MORENA y Gabriela Contreras Villegas para lograr la nulidad de la elección sobre la supuesta confusión que generó en el electorado la actuación de Luis Domingo Zenteno Santaella al ostentarse como candidato no registrado, ya que no existe forma de acreditar que aún cuando se tuviera por probada la conclusión que alega, los votos por candidatos no registrados no pueden atribuirse de la forma en que ellos pretenden, ya que el sistema electoral no está diseñado para concretar de forma individual cada voto que se asiente en la boleta como no registrado.

Finalmente, también se desestiman los agravios de la candidata actora sobre los hechos en que aduce que el Tribunal Local no obtuvo como violencia política de género en su contra, a fin de lograr la nulidad de la elección, ya que las conductas denunciadas y probadas no constituyen tal violación, al ser manifestaciones de libertad de

expresión en el ámbito del debate público y la campaña electoral, tal como lo señaló la responsable.

Por tanto, se propone confirmar la resolución reclamada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 201 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 113 de este año, en el que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría entregadas a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición Va por el Estado de México conformada por los partidos PAN, PRI y PRD.

Se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que, por una parte, resultan infundados los agravios, en virtud de que contrario a lo que se alega, el Tribunal responsable sí atendió integralmente los planteamientos que hizo valer sobre la causa de nulidad de la elección del ayuntamiento de Naucalpan. Sin embargo, al no quedar acreditada la existencia de los hechos base de la nulidad que señaló, la responsable expuso que las pruebas técnicas aportadas por el actor sólo pueden considerarse indicios, por lo que no están concatenadas con elementos probatorios adicionales no era procedente tener por acreditado el uso de recursos de procedencia ilícita o el uso indebido de recursos públicos en la campaña de la planilla.

Por otra parte, resultan inoperantes los planteamientos relacionados con que la responsable debió ordenar elementos de mejor proveer, toda vez que si bien se observa que el Tribunal local no exigió la potestad del que sustenta, lo cierto es que aun en el supuesto de que hubiera hecho y que en (...) se hubieran desahogado los puntos del informe requeridos, ello no redundaría en que ya se le (...) de la candidatura de la Coalición Va por el Estado de México hubiera rebasado el tope de gastos determinado, aunado a que las manifestaciones del actor resultan expresiones genéricas, pues no especifican qué acción o acciones pudo realizar la responsable que habrían hecho de que su (...) hubiera sido lícita.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión electoral 204 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad 59 y 60 de este año (...) en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del Ozumba, Estado de México, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría que integran la planilla integrada por la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México conformada por los partidos PT, Morena y Nueva Alianza.

Se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que resultan inoperantes los disensos planteados por el partido actor, ya que dichos argumentos constituyen ideas vagas, (...) e imprecisas aunado a que, conviene exponer las razones por las que controvierte la resolución impugnada, limitándose a afirmar que las conductas creadas por el entonces candidato Valentín Martínez Castillo que (...) electoral, ya que se trató de actos anticipados de campaña que le generaron un beneficio indebido.

En ese sentido, al no enderezar agravio alguno para combatir las consideraciones de la responsable, se concluye que la elección impugnada cumple con las formalidades constitucionales y (...)

Es la cuenta, Magistrada Presidente, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con usted lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 703 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 709 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 713 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 205 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 716 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 713, todos de 2021.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio de revisión constitucional por cuanto hace al Partido del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 201 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 204 del 2021 se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 630 de este año, promovido por Salvador Ruiz Sánchez, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de la sentencia dictada el 16 de octubre de 2021 en el recurso de reconsideración número 1425 de este año.

En el proyecto se señala que la amonestación pública impuesta a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se funda en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, 25, 33, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 5.4.43 y 4.56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normativa de la que se tiene y que corresponde a las Salas Regionales imponer una amonestación

pública cuando el órgano responsable de impartir justicia incumpla con las obligaciones establecidas en la normatividad interna a la que está obligado, como es el conducirse con independencia, imparcialidad y objetividad, y sustanciar cualquier procedimiento con respecto a los plazos que establezcan los Estatutos de los propios partidos políticos.

En la especie el órgano de justicia partidista vulneró el derecho de acceso a la justicia del elector, al retrasar de manera injustificada la resolución de medio intrapartidista, privándolo de la posibilidad de seguir alguna cadena impugnativa, causando la (...) de su pretensión en cuanto sentó la participación en el proceso judicial respecto a la diputación a la cual pretendía contender, lo cual trasgredió lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales de manera pronta, expedita e imparcial, lo cual justifica la amonestación impuesta por este órgano jurisdiccional como una llamada de atención al vulnerarse el derecho de tutela de juicio.

Por las consideraciones expuestas, se propone sustentar la amonestación pública a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y las disposiciones que se invocan y conforman lo razonado en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 704 de este año, promovido por Silvia Nolasco Santana, en su carácter de aspirante a regidora por el principio de representación proporcional al ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, por el Partido Verde Ecologista de México.

La actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado en que desechó su medio de impugnación al haberlo promovido 83 días posteriores a que se llevó a cabo el cómputo de la elección.

Se propone confirmar en lo que es materia de impugnación la sentencia controvertida, porque no se instó con la oportunidad prevista en la ley, al constituir ello un requisito procesal para estudiar el fondo de la controversia, porque de lo contrario se alteraría el principio de certeza jurídica que debe imperar en los comicios, máxime que el

actor estuvo en aptitud de formular alguna defensa conducente una vez que terminó el cómputo (...).

Por lo tanto, se consideran inoperantes los motivos de disenso en relación al fondo del asunto porque para ello era necesario superar la oportunidad, lo que especie no sucedió.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 712 del presente año promovido por Hugo Pérez Ramírez a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo por la que desechó de plano su demanda y considera actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de competencia.

Se proponen calificar de infundados los motivos de inconformidad, porque los actos combatidos por el actor devienen de una medida cautelar dictada en un procedimiento de responsabilidad administrativa, de ahí que la (...) debe ser controvertida a través de la cadena impugnativa que se encuentra prevista y señalada por los Tribunales especializados competentes, porque como tal y como lo ponderó el Tribunal responsable la *Litis* planteada escapa a la competencia en materia electoral.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia combatida, ya que está vinculada a un proceso en la vía de responsabilidad de servidores públicos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 130 de este año promovido por Luis Daniel Serrano Palacios, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró improcedente el procedimiento sancionador, que reencauzó que queja a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido.

Se proponen declarar fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida los agravios relacionados con la (...) derivada del hecho de que el Tribunal Electoral responsable no admitió que la denuncia presentada se encontraba admitida al realizar la contravención a lo dispuesto por el Código Electoral local con motivo

de las supuestas (...) formuladas por los denunciados en su calidad de ciudadanos y no como militantes del citado partido político.

Lo anterior, porque el procedimiento especial sancionador se concretaba a determinar sobre la posible, poner en reserva la normativa electoral y no sobre la existencia o no de un conflicto entre (...) máxime que de las constancias que obran en el expediente no se desprende que todos los denunciados tuvieran la calidad de militantes del citado partido.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la cuenta.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 630 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se amonesta públicamente a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con fundamento en lo previsto en los artículos primero, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, 25, 33, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 5, 443 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- Infórmese la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las 24 horas posteriores a su dictado, adjuntando copia certificada de la misma.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 704 del presente año se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

Segundo.- Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en autos para el Instituto Electoral del Estado de México.

Tercero.- Se precluyen los derechos de los candidatos electos del ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, que no comparecieron ante esta Sala Regional al desahogar la vista decretada en autos.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 711 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 130 del 2021 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos listados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 645 de 2021, promovido por diversos ciudadanos a través del cual controvierten la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local 292 de este año, que desechó de plano el escrito de la demanda que fue presentado en dicha instancia jurisdiccional estatal, debido a que el acto controvertido carecía de definitividad y firmeza.

Se propone declarar parcialmente fundados los agravios, toda vez que la materia de análisis y relación está relacionada con los lineamientos esenciales de la consulta previa que iba a informar en materia indígena, como lo es la respuesta a la pregunta que pretenden formular, así como la convocatoria del mismo.

Entonces al ser responsable debió remitir el acto a que se controvertía el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que tan pronto como le fuera posible validara o no lo declarado por la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas de dicho órgano.

Ello porque es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de acceder de manera efectiva a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, párrafo segundo

de la Constitución Federal, los medios de impugnación deben ser remitidos a la vía procedente con fundamento.

En consecuencia, se propone que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en plenitud de atribuciones, conozca y resuelva el oficio objeto de controversia, para lo cual deberá tomar en consideración los usos y costumbres de la comunidad indígena que solicitó la consulta, así como los estándares internacionales y lo regulado en los artículos 1.2 de la Constitución y el diverso 3 de la Comisión Política.

De otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 128 de este año mediante el cual se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el atinente procedimiento especial sancionador, en el que declaró inexistente la infracción objeto de la denuncia que obra el actor y se le impuso una multa con motivo de la utilización de menores de edad en la propaganda denunciada, al no observarse el marco normativo que rige al partido.

Se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, toda vez que como lo razonó la autoridad responsable, el actor no acreditó con los estrictos que al respecto aportó las autorizaciones correspondientes por parte de los padres de familia que dan el consentimiento para que los menores de edad aparecieran en los promocionales denunciados ni tampoco que tales menores fueran informados en la forma en que participarían en esos promocionales, a no identificarse el carácter de quienes autorizaron ese consentimiento, por lo que su contenido carece de valor probatorio.

Asimismo, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios relacionados con la calificación de la falta, ya que contrariamente a lo sostenido por el actor la autoridad responsable sí expuso las razones y fundamentos que sustentan la multa impuesta al demandante, de ahí que se proponga confirmar el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 193 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

México en el juicio de inconformidad 81 también de este año, por la que se confirmaron los resultados de la elección del ayuntamiento de Temamatla, los cuales favorecieron la planilla postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas, encabezada por el ciudadano José Antonio Vallejo.

Se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada, toda vez que se consideran inoperantes los agravios planteados respecto del análisis realizado por la responsable en torno a la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla consistente en la recepción de la votación en fecha distinta, ya que la parte actora no controvierte los argumentos en que el Tribunal local apoyó su decisión.

Aunado a lo anterior, se estiman infundados los planteamientos del promovente en torno a que dicha autoridad dejó de valorar de manera conjunto los medios probatorios que aportó para acreditar la nulidad de la elección para (...) al principio de laicidad, pues se considera correcta la conclusión a la que se arribó la resolución impugnada en el sentido de que no se acreditaron los hechos irregulares en los que el enjuiciante apoyó su pretensión.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos, señores Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para, si hubiera oportunidad de pronunciarse respecto del juicio ciudadano 645, si no hubiera alguna intervención, seré breve.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Al no haber otra intervención previa, Magistrado Avante tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En este caso, dando seguimiento a los precedentes emitidos por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos 99 del año 2019, 2 de 2021 y 17 de 2021, así como la línea jurisprudencial fijada por la Sala Superior en los juicios ciudadano 131 de 2020 y 145 de 2020 relacionados con que los asuntos vinculados con el derecho de la transferencia, responsabilidades de los pueblos y comunidades indígenas, así como la administración directa de los recursos, no son controversias relacionadas con la materia electoral, sino un aspecto diverso, por esa razón no podría compartir el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva y en seguimiento a esa línea jurisprudencial, en su oportunidad votaría en contra del proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidente.

En efecto, es decir, tengo presentes los precedentes que ha mencionado el Magistrado Avante y la forma en que se han votado por unanimidad por esta Sala Regional, en virtud de las determinaciones que fueron adoptadas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Sala Superior, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del amparo directo 46/2018 y en la Sala Superior de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 131/2020 y 151 también de ese mismo año.

Estas determinaciones fueron decisiones divididas en el sentido y esto, desde luego sabemos que no incide en cuanto a los alcances de las determinaciones.

Y a partir de estas determinaciones, que fueron interrumpidos, que se abandonaron los criterios sustentados en las tesis relevantes por las cuales se consideraba que lo relativo al manejo de los recursos públicos, pues no es un tema que corresponde a la materia electoral.

Sin embargo, sin desconocer esos precedentes que yo también voté en este sentido, quiero destacar que a partir de una nueva reflexión llego a una conclusión distinta.

Y esto está cifrado fundamentalmente por la circunstancia de que el precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Santa María Nativitas, Coatlán, Santo Domingo, Tehuantepec, Oaxaca, consideró como uno de los aspectos fundamentales la existencia de la Sala de Justicia Indígena en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Entonces, a partir de esta circunstancia fue que se orientó por una cuestión distinta.

En el caso del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, pues únicamente existe en esta entidad federativa para ocuparse de estas cuestiones dicho Tribunal, y tiene que ver precisamente con la consulta.

Es esta parte, este tramo lo que me permite a mí ser más puntual en cuanto a la definición del criterio y a partir de esta consideración de cuál es la autoridad competente en materia jurisdiccional que conocería del asunto es que llego a una conclusión diversa.

También están dentro de los asuntos que ha señalado el Magistrado Avante, efectivamente el 645 del 2021, el 145 del 2021, el 99 del 2019 y el JDC-2 del 2021.

Entonces este dato es lo que a mí me permite arribar a una conclusión diversa y, sobre todo, también considerando los alcances de lo dispuesto en la Constitución Federal, en el artículo 2º, en el que se reconoce como un derecho de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su sistema normativo que es lo relativo al manejo de los recursos públicos.

Esta circunstancia y luego también si se atiende a la regulación que se ha realizado en el estado de Michoacán cuando se determina que es un derecho de los pueblos y comunidades el manejo de estos recursos.

Es una cuestión que creo que podemos identificar como parte de la configuración normativa de las entidades federativas, y sobre todo si se atiende a la situación, además de este argumento de la autonomía legislativa, también la circunstancia de que los derechos humanos tienen un carácter progresivo y según lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los derechos humanos no solo son de la persona individualmente considerada, sino que en algunos comprenden también las personas iurídicas. casos а independientemente de los alcances de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a los términos en que se vienen construyendo, opinión consultiva hay una de esta Corte Interamericana en el sentido de que también las personas jurídicas pueden tener derechos.

Es que sería el caso de los pueblos y las comunidades indígenas y también el caso de los sindicatos, por ejemplo, o a esto yo le agregaría, indudablemente el supuesto de los partidos políticos.

Entonces, yo reconozco que están estos precedentes. Insisto, fundamentalmente el 645, no, no, más bien el 26/2020 y su acumulado y el 145/2021.

Pero, también reconozco la solidez, el apuntamiento que se hace por parte del Magistrado Avante, pero en esta ocasión sostendría el proyecto en los términos en que se ha presentado, en esta ocasión.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Si ustedes me permiten, al no haber otras intervenciones, yo fijaré la postura en relación a este asunto, lamentando mucho no acompañar

el proyecto, pero esto deriva, efectivamente como se ha apuntado aquí en esta Sesión de la línea jurisprudencial que viene trazada desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguida por la Sala Superior y por los distintos precedentes que nosotros también hemos dictado en esta línea, que va orientado, la decisión tanto de la Suprema Corte, como de la Sala Superior.

Debo mencionar que, efectivamente en el precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hacía referencia a que esto correspondía a la Sala Indígena, que es un Tribunal que existe allá exprofeso para conocer de estos temas y que no es un Tribunal que exista en la mayor parte de las entidades federativas de nuestro país.

Sin embargo, en ese propio asunto, lo destacado es que, más allá de cualquier otro aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue enfática en señalar que esto no era materia electoral.

De ahí que no solamente orientó su decisión en el punto de la existencia de un Tribunal exprofeso para conocer de los asuntos de comunidades indígenas, sino también en su propia edición, en relación a que esto no era materia electoral. Y, tratándose de la Sala Superior, algunos de los asuntos que han sido dictados, tampoco han sido del estado de Oaxaca, que es donde se encuentra este Tribunal Indígena.

Y bueno, también lo que han sido nuestras sentencias, tampoco tenemos en estas entidades un Tribunal de esta naturaleza.

Y teniendo en consideración, insisto, que para las superioridades que hemos mencionado esto no es materia electoral, es que hemos venido trazando esta línea en compañía de estos criterios de la superioridad y es la razón por la cual de nueva cuenta sostengo esta determinación de que no es de nuestra materia.

Muchas gracias.

Es cuanto.

No sé si habrá alguna otra intervención.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para puntualizar que comparto los razonamientos que usted ha externado e incluso tendría que referir que en caso, la circunstancia data de un poco más atrás de los propios precedentes, incluso con la integración anterior de la propia Sala Regional que tengo el honor de integrar ya había externado mi punto de vista sobre la aplicabilidad del precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y desde mi muy particular punto de vista, el papel relevante que debe asumir el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas como autoridad del Estado Mexicano creada para dar curso, para efecto de canalizar todo este tipo de pretensiones y situaciones que se presentan con las comunidades indígenas, y como lo he reiterado en aquellos momentos en votos particulares y en las intervenciones que he tenido en las sesiones y en los precedentes, necesariamente debe existir un camino o un cauce político para transitar a estas solicitudes que formulan las comunidades indígenas y me parece ser que esto escapa a las posibilidades que un Tribunal pudiera realizar.

Por eso es que en esta circunstancia, una vez que ya se ha fijado también la línea jurisprudencial por parte de la Sala Superior, en estricta congruencia con lo que ya he manifestado previamente, tendría yo que seguir en esa línea jurisprudencial y por ello también me apartaría del proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Votaría en favor de los proyectos de cuenta que nos ha sometido a la consideración el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, a excepción hecha del juicio ciudadano 645 en los términos de mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de los proyectos que someto a la consideración de este Pleno y dado el sentido de las intervenciones, y por lo menos ya hay una definición en cuanto al Magistrado Avante a través de su voto, que sostendría la propuesta del 645 como voto particulado.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta, a excepción hecha del juicio ciudadano 645 del 2021, que lamento mucho no acompañar en esta ocasión, pero respetuosamente he manifestado las razones de mi disenso.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, a excepción del juicio ciudadano 645, el cual es rechazado por mayoría de votos, con el voto a favor del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien a partir de las intervenciones anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A partir de la votación obtenida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 645 del 2021, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría, sea la de la voz la encargada del engrose correspondiente, por ser quien está en turno de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avente.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: De acuerdo con la propuesta, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, a ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 645 de 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma, por razones distintas la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 128 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio de revisión constitucional electoral 193 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios electores 133 y 134, ambos de este año, promovidos por Fidel Arce Santander y (...) Rivera Islas integrantes del presidente municipal y sindicato procurador respectivamente, ambos del ayuntamiento de (...) Hidalgo, en contra del acuerdo del 27 de septiembre dictado en el juicio ciudadano local 136 por medio del cual, entre otras cuestiones hizo efectivo el apercibimiento efectuado de la parte actora y de donde provino del (...) mismo mes y año y en consecuencia les impuso una multa consistente en 50 veces las Unidades de Medida y Actualización.

En el proyecto, se propone desechar los juicios, en razón de que el 4 de octubre del año en curso, el magistrado instructor al realizar el procedimiento en el juicio ciudadano electoral local ordenó, entre otros dejar sin efectos la multa impuesta a los promoventes, pues no se actualiza una causal de improcedencia, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia, al haberse dado un cambio de situación jurídica.

En consecuencia, previa acumulación de los juicios referidos se propone desechar los mismos.

Asimismo, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 213 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 13 de 2021, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para integrar el ayuntamiento de Amecameca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Se propone desechar el presente medio de impugnación, en virtud de que su presentación se realizó de manera extemporánea, tal como se razona en el proyecto.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio 133 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 134 al diverso juicio electoral 133.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio electoral acumulado.

Segundo.- Se desechan los juicios electorales 133 y 134, ambos del 2021, acumulados.

En el juicio de revisión constitucional electoral 213 del presente año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, y siendo las 13 horas con 57 minutos del día martes, 13 de octubre de 2021, se levanta la Sesión Pública de Resolución No Presencial por Videoconferencia.

Muchísimas gracias y tengan todos una excelente tarde.